

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

<i>Capítulo Cuarto: La norma jurídica</i>	81
1. La ley de la naturaleza	81
2. La regla de la técnica	83
3. La norma de la conducta	84
4. Las partes del juicio	85
5. La norma de derecho como juicio hipotético	86
6. Estructura lógica del derecho	87
7. Juridicidad. Antijuridicidad. Inviolabilidad	89

CAPÍTULO CUARTO

LA NORMA JURÍDICA

Si la juridicidad es ser con arreglo a derecho, la antijuridicidad es también ser con arreglo a derecho, la diferencia estriba en que... la juridicidad es ser *positivamente* con arreglo a derecho.

GILMO. H. RODRÍGUEZ

1. LA LEY DE LA NATURALEZA

La ley natural, expresión lógica del ser empírico, se caracteriza por implicar una relación de forzosidad para los fenómenos naturales, para los hechos. Es decir, un fenómeno sólo puede estar sujeto a una ley natural y, consecuentemente, sólo puede ser tal fenómeno, en cuanto necesariamente ocurre como lo enuncia esa ley. Por esto se dice que la relación de causalidad natural descansa sobre la hipótesis de la determinación absoluta, pues ésta es indispensable para concebir al ser como tal ser, ya que si pudiera dárse-nos de otra manera no sería un ser sino un deber.

De acuerdo con las modernas concepciones de la física, la ley natural sólo expresa con un alto grado de probabilidad el acaecer causal de los fenómenos. O sea, que no es tan indefectible el acontecer natural como antaño se creía, pues si así fuera, al no encontrarse ninguna regularidad absoluta en el campo de la naturaleza, ya no habría ley natural alguna, por cuanto el concepto tradicional de la misma no puede admitir que siga valiendo como tal cuando existe una sola excepción a ella. Pero es el caso que a casi todas las leyes físicas se les han encontrado excepciones y, sin embargo, se les sigue considerando válidas. Ello es así porque, como apuntamos, la ley natural no es la expresión de un acaecer absolutamente rígido, uniforme e inflexible en todos los ámbitos del conocimiento natural, sino la formulación de una simple posibilidad estadística.

Por tanto, la ley de la naturaleza, aunque inviolable, como mera expresión probabilística, ya no es inexcepionable. Para entender esto conviene acudir a una ejemplificación sencilla. La ley de la gravitación universal de la física newtoniana (los cuerpos se atraen en razón directa de sus masas e inversa del cuadrado de sus distancias), no se cumple exactamente cuando la aplicamos al cálculo del desplazamiento del perihelio de Mercurio, ya que la rapidez del mismo es mayor en 43 segundos de arco por siglo, de la que se había calculado según esa ley. Y aun cuando esta pequeñísima diferen-

cia la explica hoy satisfactoriamente la física relativista, no por ello ha dejado de considerarse válida la ley de Newton para el campo de los fenómenos cósmicos, aunque yerre en el mundo de lo macrocósmico.

Otro caso es el siguiente:

Si dos cuerpos de diferentes temperaturas se ponen en contacto, de acuerdo a las dos leyes de la termodinámica, la energía calórica pasa siempre desde el más caliente al más frío. Actualmente conocemos, gracias a los experimentos, que esta ley es tan sólo una probabilidad, pues especialmente cuando la diferencia de temperaturas entre los dos cuerpos es excepcionalmente pequeña, puede ocurrir que en este o aquel punto particular de la zona de contacto, y en un momento dado de tiempo, la propagación del calor tenga lugar en el sentido opuesto, es decir, desde el más frío al más caliente. La segunda ley de la termodinámica como es el caso de toda ley estadística, tiene una significación exacta únicamente para los valores medios correspondientes a gran número de acontecimientos similares, y no para el suceso en sí mismo.¹

Sin embargo, la estricta validez de la ley causal se mantiene para los casos individuales,

Pues métodos más minuciosos de investigación han demostrado que lo que nosotros llamamos propagación del calor de un cuerpo a otro, es un proceso muy complicado que tiene lugar mediante innumerables series de procesos particulares que son independientes unos de otros, y que denominamos movimientos moleculares. La investigación ha demostrado también que si presuponemos la validez de las leyes dinámicas para cada uno de estos fenómenos particulares —esto es, la ley de estricta causalidad— podemos llegar al resultado causal mediante este tipo de observación. En efecto, *las leyes estadísticas dependen de la aceptación de la estricta ley de causalidad aplicada a cada caso particular*. El hecho de que no se cumpla la regla estadística en los casos particulares no es, pues, debido a que no se cumpla la ley de causalidad, sino más bien a que nuestras observaciones no son suficientemente delicadas y exactas...²

Lo cual sólo permite a la observación anotar *grosso modo* el resultado. Lo anterior hace posible afirmar que las leyes naturales son únicamente leyes estadísticas, válidas con respecto a series numerosas de fenómenos, los cuales deben encontrarse enmarcados dentro de ciertos límites, pues no son idénticas las regularidades causales del mundo de lo cósmico, lo macrocósmico y lo microcósmico.

Lo antes expuesto no implica que en la naturaleza exista indeterminación o libertad, pues todo hecho natural se halla sometido al principio (no ley)

¹ Planck, Max, *¿Adónde va la ciencia?*, traducción de Felipe Jiménez de Asúa, 2^a Ed., Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, 1944, pp. 158-159.

² *Ibidem*.

de causalidad: idea de un orden necesario en el que ciertos fenómenos (causas) determinan indefectiblemente otros (efectos). “Todas las cosas que suceden presuponen un algo, a partir del cual se originan siguiendo una ley” (Kant). Si así no fuera, no se podría pensar a la naturaleza. Lo que ocurre es que existe una manifiesta imposibilidad cognoscitiva de fijar con la misma exactitud en el mundo de lo microscópico, la velocidad por una parte y el lugar por la otra:

Dónde una partícula o sistema de partículas en movimiento pueden localizarse en un determinado momento futuro; sabiendo su situación y velocidad actuales y las condiciones bajo las cuales el movimiento tiene lugar (ley de indeterminación de Heisenberg).

La ley (no principio) de causalidad, dice: “todos los sucesos en cualquier imagen física dada pueden ser absolutamente predichos si se conocen las condiciones de tiempo y de espacio”. Esto es lo que ha sido superado por la ley de indeterminación, no el principio de causalidad, pues como ya se vio, las leyes estadísticas dependen de la aceptación del estricto principio de causalidad, ya que los instrumentos destinados a las mediciones pueden influir sobre el resultado a que se llega durante el proceso de observación, especialmente cuando se trata de la observación de pequeños detalles, por lo que si alguno de estos fenómenos o serie de ellos, no pudiera ser observado sin producirse por el hecho mismo de pretender medirlo, su alteración esencial, entonces habremos de contentarnos con formular una ley estadística respecto a su comportamiento, sobre el supuesto inexcusable de que este comportamiento se realiza en relación de causa a efecto, aunque ni a aquélla ni a éste, nos sea dable conocerlos individualmente.

Así, pues, la ley natural admite excepciones.

2. LA REGLA DE LA TÉCNICA

La regla técnica, el tener que ser, se individualiza frente a la ley de la naturaleza, en tanto implica una relación de necesidad, no para los fenómenos sino para la cultura. Esto es, un determinado instrumento, una específica obra, sólo podrán ser alcanzados cuando el hacer y el obrar se sujetan a ciertas pautas de carácter técnico. Así, un soneto tiene que ser un poema endecasílabo de catorce pies de verso, pues si tiene más o menos sílabas, más o menos pies de verso no será un soneto. Por esto se dice que la regla de la técnica implica una relación de necesidad, ya que la misma constituye la estructura de toda obra cultural. Un automóvil tiene que ser un vehículo de tracción propia para ser automóvil, pues si pudiera serlo sin necesidad de realizar la regla técnica que lo determina como tal, no sería tal obra cultural.

Y la regla no se dirige a la conducta, como pudiera parecer a un obser-

vador superficial, en cuanto el mero hecho causal de acatarla o desobedecerla un individuo es totalmente irrelevante para la técnica misma, ya que ella sólo se objetiva en la obra realizada y, en consecuencia, malamente podrá hablarse de obediencia o desacato a la regla, porque si alguien pretendió hacer una cosa sin lograrlo, por no haberla construido tal como ella es, sólo metafóricamente puede hablarse de que desobedeció la regla que la constituye. Si nos proponemos hacer un soneto y realizamos una espinela o una octava real, podrá decirse que somos malos rimadores pero no que desobedecemos ciertas reglas de la métrica literaria, ya que las mismas no llevan la pretensión de ser acatadas sino, simplemente, la de configurar o estructurar un determinado tipo de poema. Es más, existe la regla matemática de que una serie de poliedros hexagonales, cubre mayor espacio con menor cantidad de superficies que cualquier otro de la geometría tridimensional, dando al conjunto mayor solidez y sin dejar espacios entre ellos, de la cual se puede deducir que así debe construirse para almacenar, por ejemplo, la mayor cantidad de miel con la menor cantidad de cera, y los panales de las abejas cumplen en sus celdillas esta regla; sin embargo, no puede decirse que las abejas obedecen tal regla, sino únicamente que sus panales la realizan. Claro es por no ser tales panales obra de la especie animal hombre, no se les denomina obra cultural, pero esto es totalmente arbitrario, toda vez que la cultura no tiene por qué considerarse racionalmente como un monopolio del bípedo implume.

Así como la ley natural objetiva los fenómenos y a ellos se orienta, así la regla técnica objetiva las obras culturales y a las mismas va enderezada.

La regla técnica es inexcusable en cuanto constituye la estructura de la obra cultural, la que no puede rehuir la regla y seguir siendo tal obra.

3. LA NORMA DE LA CONDUCTA

La norma, el deber, se caracteriza por implicar una relación de obligatoriedad para la conducta. Es decir, sólo se puede estar obligado a determinada conducta en cuanto es posible realizar la conducta contraria, en cuanto se es necesariamente libre frente al deber prescrito. Por esto se dice que la relación de imputación normativa descansa sobre la hipótesis de la libertad, pues ésta es necesaria para concebir al deber ser lógico como tal deber, ya que si el mismo se cumpliese necesariamente expresaría un ser y no un deber. Esto es, sólo puede estarse obligado a una conducta cuando el mandato implica y postula la posibilidad de que se realice la conducta contraria. Y aquí es conveniente afirmar que no hay para el conocimiento ninguna otra clase de deber, pues el llamado deber ser axiológico únicamente podría objetivarse a través del deber ser lógico.

De lo expuesto resulta que la norma de la conducta, como la regla de la técnica, no admite excepciones, en tanto que la ley de la naturaleza sí

las acepta. En efecto, la primera no puede tenerlas por cuanto las consecuencias normativas son, siempre y en todo caso, enlazadas a la realización del supuesto, independientemente de que esas consecuencias se hagan o no reales y efectivas, pues esto es algo que ya no interesa a la normatividad como deber sino a la realidad como ser. Si se realiza un robo (supuesto), inexorablemente se produce el deber de sancionar dirigido a un cierto órgano del Estado (consecuencia normativa), con lo cual ha concluido la jurisdicción del deber, sin que para tenerlo por cumplido, en el ámbito de la jurisprudencia, haya necesidad de investigar si el ladrón fue efectivamente castigado o pudo eludir la acción del derecho, pues esto ya no interesa a la ciencia jurídica, sino a una investigación natural causalista.

4. LAS PARTES DEL JUICIO

Las formas tanto de la norma de la conducta como de la regla técnica y de la ley natural, de ninguna manera constituyen ni pueden constituir formas diversas del juicio lógico, sino sólo modalidades empíricas del mismo, pues todas ellas pueden ser reducidas a la forma única de la judicación, de la ecuación de conocimiento: objeto y predicado. En efecto, las formulaciones más generales de norma, ley y regla son, respectivamente, las siguientes: Si A es, debe ser B; si A es, es B; y si A es, tiene que ser B. Y las tres se componen exclusivamente de problema u objeto(A) y de predicado o solución(B), sin que en ninguna de las tres formulaciones varíe lo más mínimo esta relación. Lo que cambia es la forma de la relación pero no la relación misma, la manera como el predicado se dirige al objeto, pero no el hecho de que aquél siempre y en todo caso se dirija a éste.

La lógica tradicional, que considera al juicio compuesto de tres elementos: sujeto, cópula y predicado, es la única que podría considerar distintas lógicamente esas tres formas empíricas de juicio, pretendiendo que existe una lógica autónoma para cada una, porque existen tres tipos diversos de cópula, siendo que ésta no es un elemento independiente de la judicación, pues apenas si se la puede comprender como el modo en que el predicado se dirige al objeto del conocimiento. Además, esta lógica tradicional se fundamenta en postulados metafísicos, pues afirma la existencia independiente de elementos inconexos: el sujeto y el predicado, inventando la cópula para enlazarlos, cuando que sujeto y predicado se correlacionan y codeterminan forzosamente. Si esto no fuera así, sujeto y predicado tendrían que ser pensados como conceptos perfectos anteriores al juicio, anteriores al conocimiento, preteoréticos, lo que es claramente metafísico y, por ende, anticientífico. El juicio no es relación de conocimiento entre sujetos cognoscentes y objetos cognoscibles, sino que es el propio conocimiento, en cuanto objetiva, como psicología natural, al sujeto cognoscente, y como cada ciencia en particular, al objeto cognoscible por la misma. Luego, las partes del juicio: objeto o problema y predicado o solución, se encuentran indisolublemente

unidas en cuanto tales, por lo que no requieren de ningún enlace extraño a ellas mismas, como lo sería la cópula, que sólo existe en función del predicado o concepto y formando parte de él.

5. LA NORMA DE DERECHO COMO JUICIO HIPOTÉTICO

El carácter de la regla de derecho como un imperativo hipotético, es generalmente aceptado por los pensadores de todas las posturas. Sin embargo, podría pensarse que existen casos de frontera en los cuales el carácter hipotético de la norma jurídica pudiera ser puesto en crisis. En efecto, el propio Hans Kelsen dice que:

Cuando una corte penal establece que determinado individuo es culpable de tal o cual delito y le impone determinada pena, por ejemplo, dos años de cárcel, el tribunal crea, sobre la base de la norma hipotética general, la norma individual de que el acusado debe ser privado de su libertad personal durante dos años. La norma especial es en este caso incondicional.³

Ahora bien, la norma jurídica tiene el carácter de hipotética, porque de la realización de ciertas condiciones, de cierto supuesto, hace depender una sanción. Y este carácter de condicional corresponde a toda norma de derecho sin excepción. En efecto, el jurídico es un sistema dinámico de normas, en el que a la aplicación de las de superior jerarquía, corresponde la creación de las normas jerárquicamente inferiores; sin embargo, este punto de vista dinámico es sólo explicativo, esto es, descriptivo del fenómeno jurídico. Para conocer el derecho es preciso contemplarlo simultáneamente en todo su desenvolvimiento, es decir, es menester mirarlo como si fuera un sistema estático. Y desde este punto de vista, la auténtica norma jurídica no es ni la superior ni la inferior en concreto, sino ambas en su total desarrollo. O sea, la verdadera norma jurídica no es el precepto constitucional que regula la creación de la norma general, ni es tampoco ésta que determina la constitución de la norma especial, ni menos esta última que sólo establece los últimos actos de ejecución del derecho, sino todo el proceso ya terminado y desenvuelto. Y esto lo sostiene el propio Kelsen al explicar la naturaleza del derecho constitucional, cuando dice que “en una exposición estática del derecho las normas superiores que integran la Constitución se hallan, por decirlo así, proyectadas, como partes, en las inferiores”.⁴ Es decir, los preceptos constitucionales son normas jurídicas en tanto establecen ellos mismos una sanción o, también, cuando su incumplimiento se encuentra sancionado en preceptos de menor jerarquía y de ellos derivados. Por tanto, la norma especial creada en la sentencia penal, no es auténtica norma jurídica si la miramos aisladamente, y sí lo es, si la contemplamos en su nece-

³ Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, p. 40.

⁴ Obra citada., p. 149.

saria conexión con las normas generales que regulan su creación. En consecuencia, la verdadera norma jurídica expresa siempre y necesariamente un imperativo hipotético y nunca uno categórico, esto es, que la norma de derecho es siempre condicional y nunca incondicional.

Aquí conviene aclarar que, si no se quiere incurrir en absolutismo, sólo puede hablarse de imperativo incondicional o categórico, como concepto límite necesario para entender lo condicional o hipotético, pues de otra suerte nos estaríamos refiriendo a un deber inexcusable o absoluto, lo que únicamente puede admitirse en una postura dogmática. Y es en este punto donde se localiza la incongruencia interna del pensamiento kantiano considerado en su totalidad, pues mientras postula por una parte el relativismo histórico para el conocimiento como lógica, por la otra se inclina en la dirección del absolutismo dogmático para el conocimiento como ética, por mucho que quiera disimularse tal cosa en un ropaje dialéctico. Enunciar el imperativo categórico así: Obra siempre de tal suerte que la máxima de tu acción pueda ser elevada a principio de universal observancia, es no decir nada, porque nada nos enseña, ya que no expresa cuál debe ser la máxima de nuestra conducta. Esto es como el dar cada uno lo que es suyo, pues no dice qué es lo suyo de cada uno. No se pretenda que la máxima de nuestra acción sea la lealtad a las propias convicciones, a la manera de la moral socrática, pues independientemente de que nada se adelanta con ello, ya que las propias convicciones son asunto eminentemente subjetivo, esta máxima no podrá ser elevada a principio universal frente al deber objetivo, que es el deber jurídico, el deber coercible.

6. ESTRUCTURA LÓGICA DEL DERECHO

Corre en nuestro medio jurídico una falsa versión, propalada tal vez inconscientemente, que con toda inexactitud expresa que, para Hans Kelsen, la estructura lógica de las normas del derecho puede resumirse así: “en determinadas circunstancias, un determinado sujeto debe observar tal o cual conducta; si no la observa, otro sujeto, órgano del Estado, debe aplicar al infractor una sanción”.⁵ O en otro giro, “si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C”.⁶ Lo anterior no sólo es erróneo, sino que por el entrecerrillado con que se le menciona, tal parece que se trata de un texto literal del autor de la teoría pura del derecho. Para demostrar la falsedad de esa afirmación, transcribiremos algunos párrafos que sobre el particular se encuentran en diversas obras kelsenianas:

Si el derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica,

⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 5^a ed., p. 169.

⁶ *Obra citada*, p. 192.

a un determinado supuesto de hecho o condición... La ley jurídica dice: si a es, debe ser b; mientras que la ley natural dice: si a es, es también b.⁷

Frente a las proposiciones “no se debe robar” y “si se roba, se debe ser castigado”, Kelsen expresa textualmente:

Respecto de esta segunda norma, que adopta la forma de proposición jurídica primaria, la primera es realmente superflua; tanto más si se considera que esta proposición “no se debe robar” —supuesto que el derecho es esencialmente un orden coactivo— no constituye más que la expresión abreviada de lo que determina la norma primaria: “si se roba, se debe ser castigado.”⁸

La regla de derecho y la ley natural difieren no tanto en los elementos que enlazan sino en la forma de tales enlaces. La ley natural establece que si A es, B es (o será). La regla de derecho dice: Si A es, B debe ser. La regla de derecho es una norma (en el sentido descriptivo del vocablo).⁹

Se supone que, al enlazar una sanción al acto antijurídico, la norma de derecho crea el deber de evitar ese acto, deber que puede también ser presentado en la forma de una norma separada que prohíbe el mismo acto. Según se dijo ya, la formulación de tal norma facilita indudablemente la exposición del derecho. Pero semejante procedimiento sólo es justificable si se tiene presente que la *única norma jurídica genuina es la sancionadora*.¹⁰ (El subrayado es nuestro).

“Si la ley natural dice: si A es, tiene que ser B, dice la ley jurídica: si A es, debe ser B, sin que con eso se enuncie alguna cosa sobre el valor...”¹¹

Si en atención al fin del orden jurídico se supone la exigencia de que los hombres deben comportarse de modo tal que eviten el acto coactivo amenazador, puede entonces resolverse el orden jurídico en una suma de normas en las que aparece como mandada esa conducta que el orden jurídico tiene por fin, por ejemplo: no se debe matar, se debe restituir un préstamo recibido, etcétera. Pero es necesario tener presente que de ese modo queda sin expresión la relación con el acto coactivo que es esencial para el carácter jurídico de la norma.¹²

La acostumbrada idea de que dos deberes jurídicos, esto es, dos normas que están anudadas específicamente la una a la otra: 1: Debes conducirte de cierta manera; 2: y si te conduces de manera distinta, es decir, si vulneras el deber o norma señalado sub 1, debe aplicártete un

⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, traducción de Legaz y Lacambra, 1951, p. 62.

⁸ *Obra citada*, pp. 67 y 68.

⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de García Márquez, 1949, p. 47.

¹⁰ *Obra citada*, p. 65.

¹¹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción de Jorge G. Tijerina, 1946, p. 49.

¹² *Obra citada*, p. 57.

acto coactivo, no es atinada, porque no corresponde a la estructura del derecho positivo que esencialmente se presenta como ordenación coactiva.¹³

Esa radical censura entre una norma primaria y un precepto jurídico secundario que establece un acto coactivo para el caso de violación de la norma citada en primer lugar, no sólo es superflua sino que induce a error. Pues la función de obligar a una conducta adecuada, esto es, que evite la coacción, está cumplida por entero y plenamente por el precepto jurídico que ordena la coacción.¹⁴

Podríamos continuar transcribiendo textos de ocho o diez obras de Kelsen, para desmentir el aserto de que, para él, la estructura lógica de las normas del derecho puede expresarse mediante la fórmula “si A es, debe ser B; si B no es, debe ser C”, pero consideramos suficientes los asentados para mostrar al paciente lector, la forma impúdica en que se desnaturaliza una doctrina en su parte esencialísima, para después, cómodamente, manifestar un desacuerdo con la misma.

El punto de vista kelseniano sobre el particular, lo explica en idéntico sentido que nosotros el profesor William Ebenstein, en la magnífica exposición que ha hecho del pensamiento del maestro vienes.¹⁵

7. JURIDICIDAD, ANTIJURIDICIDAD E INVIOABILITY

La norma de derecho no puede ser violada en cuanto que las consecuencias normativas son, siempre y en todo caso, enlazadas a la realización del supuesto. Es decir, que el acto llamado antijurídico, que la llamada antijuridicidad, no destruye a la norma sino antes por el contrario constituye uno de sus elementos, pues tanto es la juridicidad característica de la conducta objetiva construida por el derecho, como la llamada antijuridicidad. Aquella implica a ésta y ésta a aquélla, y ambas se comprenden sólo en el concepto de inviolabilidad que las abarca y unifica.

Si la juridicidad es ser con arreglo a Derecho, la antijuridicidad es también ser con arreglo a Derecho, la diferencia estriba en que en tanto la juridicidad es ser *positivamente* con arreglo a Derecho...¹⁶

La antijuridicidad es ser *negativamente* conforme a derecho. Esto hay que entenderlo a la manera platónica, es decir, que:

Lo que llamamos no ser, no es... lo contrario del ser, sino simplemente algo diferente de él... Por tanto, no admitiremos que la negación signifique lo contrario del término positivo. La palabra NO expresa solamente

¹³ Kelsen, Hans, *La idea del derecho natural y otros ensayos*, traducción de Francisco Ayala, 1946, p. 45.

¹⁴ Obra citada, pp. 45 y 46.

¹⁵ Ebenstein, William, *La teoría pura del derecho*, traducción de J. Malagón y A. Pereña, 1947, p. 103.

¹⁶ Rodríguez, *obra citada*, p. 164.

algo que difiere de los nombres que la siguen, o más bien de aquellas cosas a que se refieren los nombres que van después de la negación.¹⁷

Además, la norma jurídica en sentido estricto, o sea la norma primaria kelseniana, no estipula directamente el deber jurídico, es decir, la conducta contravenida por el acto calificado como antijurídico, sino que el comportamiento debido lo expresa la norma jurídica secundaria, que no es otra cosa que la validez a *contrario sensu* de la anterior. Por tanto, el acto antijurídico no contraviene la norma primaria, sino que por el contrario constituye el supuesto al que la misma enlaza la sanción, o mejor, el deber jurídico de sancionar.

¹⁷ Platón, *El sofista o del ser*, t. xiv, Nueva Biblioteca Filosófica, Madrid, 1927, p. 104.